



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 10 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00349-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Gas Natural SA ESP
DEMANDADOS: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Luis Eduardo Sánchez Pinto

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Archivo “07InformeAlDespacho20220307” del expediente electrónico.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, los apoderados de Luis Eduardo Sánchez Pinto y de la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestaron que son ciertos los hechos 1 al 4, 7 al 13 y 15; frente a los descritos en los numerales 5, 6 y 14 que no son ciertos.

Así las cosas, tenemos:

1. Gas Natural como prestador de servicios públicos domiciliarios goza de un conglomerado de derechos que le permiten emitir actos administrativos y se encuentra facultada para adelantar investigaciones administrativas.
2. Gas Natural suministra el servicio de gas al inmueble ubicado en la CL 22 16ª 0045-00001 desde el 28 de junio de 2006, en virtud del contrato No. 18770273.
3. La destinación del servicio es de uso comercial.
4. A raíz de unos indicios Gas Natural realizó un proceso de prelectura al predio los días 14, 19 y 25 de abril, donde detectó ciertas inconsistencias en la lectura del medidor.
5. El 14 de agosto de 2017, Gas Natural elevó pliego de cargos No. 10150142-C02221-2017 en contra de usuario/suscriptor/propietario por el incumplimiento al contrato de condiciones uniformes, decisión notificada personalmente en la dirección del predio.
6. El señor Luis Eduardo Sánchez Pinto presentó descargos con radicado No. 18192069.
7. Gas Natural expidió la Resolución SSPD 10150143-C02387-2017 de 26 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el cobro impuesto en el pliego de cargos No. 10150142-C02221-2017, por valor de \$20.379.410.
8. El 28 de septiembre de 2017, el señor Luis Eduardo Sánchez Pinto interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SSPD 10150143-C02387-2017 de 26 de septiembre de 2017.
9. Mediante Resolución No. 10150143-C0209-2017 de 13 de octubre de 2017, se confirmó la Resolución SSPD 10150143-C02387-2017 de 26 de septiembre de 2017. En ese mismo acto, se dio traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del recurso de apelación.
10. A través de Resolución SSPD 20188140025965 de 21 de febrero de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificó la Resolución 10150143-C02387-2017 de 26 de septiembre de 2017, por medio de la cual ordenó retirar de la facturación el valor total de \$18.714.201 y el cobro por concepto de contribución por valor de \$1.665.208.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿El acto demandado está viciado de nulidad, por violación de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, puesto que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no reconoció el consumo presuntamente gastado por el usuario en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2016 y el 19 de julio de 2017?

2. ¿El acto administrativo demandado esta viciado de nulidad por falsa motivación, al desconocer los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, ya que presuntamente se encuentran acreditadas las inconsistencias en la lectura de la medición efectiva de consumo y el actuar doloso del usuario?

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en los archivos "03Anexos1Demanda" "04Anexos2Demanda" y "05Anexos3Demanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

LUIS EDUARDO SÁNCHEZ PINTO

DOCUMENTALES:

Se decreta como pruebas la totalidad de la actuación administrativa a partir del pliego de cargos y la finalización de la misma, con la expedición de la Resolución 10150143-C02387-2017 de 26 de septiembre de 2017.

Se trata del expediente administrativo, por lo que deberá estarse a lo resuelto respecto de las pruebas aportadas por Gas Natural SA ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

DOCUMENTALES:

Se allegó el expediente administrativo del acto administrativo demandado que obra en la carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al modificar la Resolución 10150143-C02387-2017 de 26 de septiembre de 2017, transgredió las normas superiores en que debió fundarse, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Del reconocimiento de personería

Revisado el expediente se advierte que se aportó poder otorgado por el señor Luis Eduardo Sánchez Pinto, a la profesional del derecho Gloria Salamanca Páez⁴, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar a la precitada abogada.

Así mismo, obra poder otorgado por la Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al profesional del derecho Luis Alfredo Ramos Suárez⁵, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar al precitado abogado.

Adicionalmente, obra poder otorgado por la Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al profesional del derecho Leonardo Navarrete Gallego⁶, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar al precitado abogado.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

⁴ Pág. 41, archivo "08Folios212A242".

⁵ Pág. 11, archivo "08Folios212A242".

⁶ Archivo "11PoderSuperServicios".

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en en los archivos “03Anexos1Demanda” “04Anexos2Demanda” y “05Anexos3Demanda” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” y en la carpeta “02CuadernoAntecedentesAdministrativos” del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Gloria Salamanca Páez con la cédula de ciudadanía No. 51.666.792 y tarjeta profesional No. 69.781 del C. S. de la J., para actuar en representación del señor Luis Eduardo Sánchez Pinto, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alfredo Ramos Suárez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.298 y tarjeta profesional No. 189.645 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Leonardo Navarrete Gallego identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.764.388 y tarjeta profesional No. 286.085 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db396fa497592f0478a56eccc072a109cd8a7b453a098c6dbfe46994a01834c0**

Documento generado en 10/03/2022 09:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00481 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colombia Móvil SA
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

ASUNTO: Requiere

Visto el informe secretarial¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Se evidencia que, la Superintendencia de Industria y Comercio omitió allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a la sanción impuesta mediante la Resolución 61510 de 28 de septiembre de 2017.

De tal manera, que se ordenará requerir a la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remita copia íntegra del expediente administrativo - sin restricciones- que dio origen a la sanción impuesta a Colombia Móvil SA mediante la Resolución 61510 de 28 de septiembre de 2017.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

¹ Archivo "41InformeAlDespacho20220307" del expediente electrónico

² Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días, remita copia íntegra del expediente administrativo – sin restricciones - que dio origen a la sanción impuesta a Colombia Móvil SA mediante la Resolución 61510 de 28 de septiembre de 2017.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano, identificada con el número de cédula 1.020.796.709 y portadora de la tarjeta profesional No. 318.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obra en la página 15 del archivo “40ContestacionDemandaPoderSIC” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734ebdb749f8dfd76c1f6bfc5c3a708e57afbc495561e433229c4f9dd411598a**

Documento generado en 10/03/2022 09:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00015-00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado oferta revocatoria

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que el abogado Félix Antonio Lozano Manco, con escrito de contestación de demanda, allegó poder conferido por la doctora Carolina Barrero Saavedra, en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas Nacionales, para el efecto aportó los actos administrativos que la facultan para conferir mandatos². De tal manera que, se le reconocerá personería para actuar.

Del mismo modo, se observa que en el escrito de contestación, la entidad manifestó que existía fórmula de conciliación emitida por el Comité de Conciliación de la entidad, a través de la cual propone oferta de revocatoria directa de los actos acusados³.

Para el efecto, adjuntó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, del 1º de noviembre de 2019, mediante la cual se efectúa la oferta de revocatoria directa de las Resoluciones 03-241-201-642-1-0076 del 19 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1118 del 27 de julio de 2018, al considerar que los actos administrativos demandados fueron proferidos en oposición a la Constitución Política y la Ley.

Al respecto consideró: *“que la entidad incurrió un error al investigar a la sociedad Avianca S.A. como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, la mercancía implicada en el caso arribó al país procedente de la ciudad de Santiago de Chile – Chile y su destino final era la ciudad de Quito – Ecuador, es decir que, llegó a la ciudad de Bogotá para ser sometida a la modalidad de transbordo el cual corresponde a una modalidad del “régimen de tránsito aduanero”. La infracción administrativa aduanera por la cual se impuso la sanción a la sociedad demandante es la contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que corresponde a una infracción grave establecida para el “régimen de importación”, desconociendo el principio de tipicidad, por cuanto la mercancía no llegó al país para someterla al “Régimen de importación”, sino a la “modalidad de transbordo” el cual corresponde a una modalidad del “régimen de tránsito aduanero””⁴.*

Así, la oferta propone:

¹ Archivo 09InformeAlDespacho20210817 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

² Páginas 21-54 del archivo 06Folios290A319 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

³ Páginas 15 a 18 del archivo 06Folios290A319 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁴ Página 53-54 del archivo 06Folios290A319 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

“APROBAR OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, en razón a que respecto de los mismos se presenta la causal de revocación prevista en el numeral 1º del artículo 93 del C.P.A.C.A. y proponer como restablecimiento del derecho no hacer efectivo el cobro de la sanción de multa, esto es la suma **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$146.414,00)**, moneda corriente (...).”⁵

Al respecto, se observa que el artículo 95 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el presente asunto se acredita: (i) que no se ha proferido sentencia de segunda instancia, (ii) que la oferta es a petición de la parte interesada (demandada), (iii) en la oferta de revocatoria se señalaron los actos que son objeto de revocatoria y, (iv) se allegó la aprobación por parte del Comité de Conciliación de la Entidad⁶.

Entonces, como quiera que el referido ofrecimiento de revocatoria directa reúne los requisitos establecidos en el artículo precedente, se ordenará ponerla en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los

⁵ Página 53-54 del archivo 06Folios290A319 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁶ Página 53-54 del archivo 06Folios290A319 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso⁷, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

Finalmente, se advierte que la multa impuesta fue por valor de \$146.414 conforme lo dispuso el artículo primero de la Resolución No. 03-236-408-601-1118 del 27 de julio de 2018. Sin embargo, dentro del expediente no obra constancia de su pago. Por lo tanto, se requerirá a las partes para que informen si el mismo se efectuó, caso en el cual, deberán acreditar su cancelación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: Reconocer personería al doctor Félix Antonio Lozano Manco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.698 y portador de la tarjeta profesional No. 74.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y condiciones del poder y anexos aportados⁹.

SEGUNDO.: **CORRER TRASLADO** de la oferta de revocatoria directa presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en el escrito de contestación de la demanda y del certificado No 8176 del 1º de noviembre de 2019, expedido por el Comité de Conciliación de dicha entidad, visibles en las páginas 13 a 54 del archivo "06Folios290A319" de la subcarpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico, por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandante para que se pronuncie frente a la misma.

Parágrafo: Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo,

⁷ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. **Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸⁸ Artículo 78. **Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁹ Páginas 21-54 del archivo 06Folios290A319 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO.: REQUERIR a los apoderados de la parte demandante y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en el término de **cinco (5) días**, informen al Despacho si el valor de la multa de \$146.414, fue cancelado por AVIANCA S.A., en caso afirmativo, deberá acreditarse el pago, conforme lo expuesto en este auto.

CUARTO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55534a3caa5d08f3b6764e86d45799530a00d8c9bc7dde6268ef3813ce6e1366**

Documento generado en 10/03/2022 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00284 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Esther Judith Blanco Trujillo
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Vinculados: Ricarlo López Arévalo, David Andrés Sánchez y

ASUNTO: Requiere

Visto el informe secretarial¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Se evidencia que, si bien la Superintendencia de Industria y Comercio envió un correo electrónico que indicó contenía los antecedentes administrativos que contenían información de carácter reservado², lo cierto es que, una vez consultado el mismo se advierte que el Despacho no cuenta con el acceso.

De tal manera, que se ordenará requerir al apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remita copia integra del expediente administrativo que dio origen a la sanción impuesta a la señora Esther Judith Blanco Trujillo mediante Resolución 88573 de 5 de diciembre de 2018.

Se reconocerá personería al abogado Diego Alfonso Matiz Hurtado, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en la página 21 del archivo "33ContestacionDemandaSIC" del expediente electrónico.

Por su parte, se advierte que el abogado Andrés Ricardo Suárez Rojas presentó escrito de contestación de la demanda en representación del señor Ricardo López Arévalo, no obstante, no allegó el poder de presentación, por lo que se ordenará requerir al abogado Andrés Ricardo Suárez Rojas para que allegue poder debidamente otorgado por el señor Ricardo López Arévalo.

Así mismo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el poder debe contener la dirección electrónica del abogado que coincida con la consignada en el Registro Nacional de Abogados. Revisado el poder aportado por el abogado Iván David Enciso Castro³ en representación de Servicios Postales Nacionales S.A se advierte que no cumple con dicho requisito. Por lo anterior, se ordenará requerirlo para que allegue poder conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, junto con los soportes que acrediten la facultad de la señora Isabel Cristina Vargas Sinisterra para conferir el mandato.

¹ Archivo "35InformeAlDespacho20220307" del expediente electrónico

² Archivo "31CorreoAntecedentesAdtivosReserva" del expediente electrónico

³ Página 21 archivo "32ContestacionDemanda472" del expediente electrónico

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días, remita copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a la sanción impuesta a la señora Esther Judith Blanco Trujillo mediante Resolución 88573 de 5 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna y, iii) deberán discriminarse cuales son de carácter reservado y cuales no.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina

⁴ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego Alfonso Matiz Hurtado, identificado con el número de cédula 1.010.217.093 y portador de la tarjeta profesional 289.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en la página 21 del archivo "33ContestacionDemandaSIC" del expediente electrónico.

CUARTO: Requerir al abogado Iván David Enciso Castro para que en el término de cinco (5) días, allegue poder conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, junto con los soportes que acrediten la facultad de la señora Isabel Cristina Vargas Sinisterra para conferir el mandato.

QUINTO: Requerir al abogado Andrés Ricardo Suárez Rojas para que en el término de cinco (5) días, allegue poder debidamente otorgado por el señor Ricardo López Arévalo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a48376f045fb6b5170f714c013f90db745e59728863b464835dca7d38cce8f**
Documento generado en 10/03/2022 09:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00302-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: requerimiento antecedentes y otro

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que si bien Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación, adujo en la contestación de la demanda, que aportaba los antecedentes administrativos en copia íntegra del expediente No. D19-000004², lo cierto es que no fue allegado.

De tal manera, que se ordenará requerir a dicha entidad, para que remita copia íntegra del expediente administrativo No. D19-000004, correspondiente a la demandada Contraloría General de la República.

De otro lado, se observa en los archivos "11PoderCafeSaludEPS", "12PoderCafeSaludEPS" y "12PoderCafeSaludEPS", que la doctora, Nohelia Ramírez Arias en calidad de Apoderada General de Cafesalud E.P.S. en Liquidación otorgó poderes especiales a los abogados, Daniel Leonardo Sandoval Plazas y Darwin Andrés Acuña Acuña, respectivamente, para el efecto, adjuntó la Escritura Pública No. 2852 del 2 de septiembre de 2019, por la cual el Agente Liquidador de la entidad le confirió poder general con facultades para constituir apoderados.

No obstante, se evidencia que no fue allegada la constancia de vigencia de la referida escritura. De manera que, con el fin de verificar si al momento en que la doctora Ramírez Arias, otorgó los poderes mencionados, todavía estaba vigente, pues aquella data de más de 2 años³ antes de la presentación de los poderes al Juzgado. Razón por la cual, previo a reconocer personería a los referidos profesionales se requerirá en tal sentido.

Una vez sea acreditado lo anterior, el Despacho se pronunciará respecto al escrito de renuncia que obra en el archivo "17RenunciaPoderCafesaludEPS".

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

¹ Archivo 18InformeAlDespacho20220307 del expediente electrónico

² Página 13 del archivo 13ContestacionDemandaCafeSaludEPS del expediente electrónico

³ Presentación de poderes del 21 de septiembre de 2021 (archivos 11 y 12 del expediente electrónico) y 13 de enero de 2022 (archivo 16 del expediente electrónico)

2021⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: Requerir a Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación, para que en el término de **CINCO (5) días**, remita copia del expediente administrativo No. D19-000004, objeto de la presente controversia, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la referida entidad que: i) deberá remitir lo mencionado en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO.: Requerir a los abogados Daniel Leonardo Sandoval Plazas y Darwin Andrés Acuña Acuña, para que en el término de **CINCO (5) días**, remitan la constancia de vigencia de la Escritura Pública 2852 del 2 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO.: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

⁴ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5f5d5901223e39052afc21988899a6928a8292ee5b244e15541089b921e3c3**

Documento generado en 10/03/2022 09:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00328-00
DEMANDANTE: NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: requerimiento antecedentes y otro

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que la Superintendencia Nacional de Salud, no ha aportado los antecedentes administrativos, conforme lo ordenado en el ordinal tercero del auto admisorio del 12 de agosto de 2021² y lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.³.

De tal manera, que se ordenará requerir a dicha entidad, para que remita copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a los actos acusados.

De otro lado, se observa en las páginas 35 a 48 archivo "15ContestacionDemandaPoderSuperSalud", obra Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020, por la cual el Superintendente Nacional de Salud le confirió poder general al abogado Diego Alejandro Pérez Parra para que lo representara en este proceso.

No obstante, se evidencia que no fue allegada la constancia de vigencia de la referida escritura. De manera que, con el fin de verificar su vigencia al momento de ser presentada con la contestación de la demanda (1º de octubre de 2021), pues aquella data de más de 1 año y 8 meses antes de la presentación del poder al Juzgado se requerirá en tal sentido.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

¹ Archivo 17InformeAlDespacho20220307 del expediente electrónico

² Archivo 12AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

³ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: Requerir a Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de **CINCO (5) días**, remita copia del expediente administrativo objeto de la presente controversia, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la referida entidad que: i) deberá remitir lo mencionado en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) si se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO.: Requerir al abogado Diego Alejandro Pérez Parra, para que en el término de **CINCO (5) días**, remita la constancia de vigencia de la Escritura Pública 904 del 28 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO.: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823dc8dd8e01cc830ec2e5f029e45dcbccc248d9107410b21a1a5d432c9483ca**

Documento generado en 10/03/2022 09:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00061-00
DEMANDANTE: ANDREA ROSAS DÍAZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y de la lectura del expediente se observan diferentes actuaciones efectuadas por las partes. De tal manera que el Despacho procede a pronunciarse sobre cada una de ellas, así:

1. De la reforma de la demanda.

La parte demandante mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2021, presentó reforma de la demanda, relacionada con el acápite de pruebas².

Ahora bien, el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece que se podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de esta, así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De igual manera, se tiene que el Consejo de Estado en providencia de unificación de jurisprudencia³, determinó que, para reformar la demanda, el término para solicitarla debe contarse dentro de los 10 días después de vencido el traslado de esta.

En ese orden, se tiene que el auto admisorio se notificó el 9 de septiembre de 2021⁴ y los términos establecido en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A. fenecieron el 26 de octubre de 2021. Por lo tanto, la parte demandante tenía hasta el 10 de noviembre siguiente para solicitar la reforma de la

¹ Archivo 18InformeAlDespacho20220307 del expediente electrónico

² Páginas 4, 91 y 92 del archivo 17ReformaDemanda del expediente electrónico

³ Mp. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 11001032400020170025200, providencia del 6 de septiembre de 2018

⁴ Archivo 11NotificacionAutoAdmisoriodel expediente electrónico

demanda, la que se realizó el 5 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término dispuesto para ello conforme a lo expuesto en el inciso anterior.

Una vez revisado el escrito de reforma, se evidencia que en éste se adicionaron dos pruebas documentales dentro del acápite de pruebas⁵.

Así las cosas, por haberse presentado en tiempo la reforma a la demanda y reunir los requisitos dispuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma y se ordenará correr el traslado correspondiente.

2. Del poder otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Se observa en el archivo "16ContestacionDemandaSICPoder", que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio otorgó poder especial a la abogada, Carolina Valderruten Ospina, para el efecto, adjuntó los actos administrativos que acreditan dicha condición. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar a la referida profesional.

3. De los antecedentes administrativos

Se evidencia que si bien la Superintendencia de Industria y Comercio, remitió correos electrónicos del 27 de septiembre de 2021⁶, con los cuales presuntamente adjuntó el expediente administrativo No. 17-292981; lo cierto es que, no ha sido posible el acceso a esos documentos por parte del Juzgado, toda vez que tienen restricción.

Es del caso señalar, que por Secretaria, se han efectuado sendos requerimientos a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI⁷, solicitándole a la apoderada de la referida superintendencia el reenvío de dichos documentos sin restricción alguna, sin que a la fecha se haya podido acceder a los mismos.

De tal manera, que como la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto admisorio del 26 de agosto de 2021⁸ y lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.⁹, se ordenará requerir a la apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remita los antecedentes administrativos correspondientes a la presente controversia, en medio magnético y sin restricción alguna.

4. Otras determinaciones

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

⁵ Páginas 4, 91 y 92 del archivo 17ReformaDemanda del expediente electrónico

⁶ Archivo 12EnvioExpedienteAdministrativo, 13Envio2ExpedienteAdministrativo, 14Envio3ExpedienteAdministrativo y 15Envio4ExpedienteAdministrativo del expediente electrónico

⁷ 3 anotaciones del 27 y 28 de septiembre de 2021

⁸ Archivo 04AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

⁹ **Artículo 175.** *Contestación de la demanda.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

¹⁰ **Artículo 46.** *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹¹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En ese orden, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante el 5 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Carolina Valderruten Ospina, identificada con el número de cédula 1.053.765.257 y portadora de la tarjeta profesional 169.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 38-43 del archivo "16ContestacionDemandaSICPoder" del expediente electrónico.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de **CINCO (5) días**, remita copia sin restricciones, ni contraseñas del expediente administrativo No. 17-292981, objeto de la presente controversia, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir lo mencionado en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) se reitera que sí se envía la contestación y el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d281b31da012ee28c02764e3f35aa8bddf352022624109922e5d28a1766184e2**

Documento generado en 10/03/2022 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00079-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: requerimiento antecedentes y reconoce personería

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que si bien la Superintendencia de Industria y Comercio, remitió correos electrónicos del 7 y 21 de octubre de 2021², con los cuales presuntamente adjuntó el expediente administrativo No. 17-409776; lo cierto es que, no ha sido posible el acceso a esos documentos por parte del Juzgado, toda vez que tienen restricción.

Es del caso señalar que por Secretaria, se han efectuado sendos requerimientos a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI³, solicitándole al apoderado de la referida superintendencia el reenvío de dichos documentos sin restricción alguna, sin que a la fecha se haya podido acceder a los mismos.

De tal manera, que como la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto admisorio del 9 de septiembre de 2021⁴ y lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A⁵, se ordenará requerir al apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remita los antecedentes administrativos correspondientes a la presente controversia, en medio magnético y sin restricción alguna.

De otro lado, se observa en el archivo “13ContestacionDemandaSICPoder”, que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio otorgó poder especial al abogado, Luis Eduardo Salamanca Rodríguez, para el efecto, adjuntó los actos administrativos que acreditan dicha condición. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar el referido profesional.

¹ Archivo 14InformeAlDespacho20220307 del expediente electrónico

² Archivo 11EnvioExpedienteAdministrativo1 y 12EnvioExpedienteAdministrativo2 del expediente electrónico

³ Anotaciones del 8 y 21 de octubre de 2021

⁴ Archivo 04AutoAdmisorio del expediente electrónico

⁵ **Artículo 175.** *Contestación de la demanda.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: Reconocer personería al doctor Luis Eduardo Salamanca Rodríguez, identificado con el número de cédula 19.453.453 y portador de la tarjeta profesional 129.826 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en el archivo "13ContestacionDemandaSICPoder" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Requerir al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de **CINCO (5) días**, remita copia sin restricciones, ni contraseñas del expediente administrativo No. 17-409776, objeto de la presente controversia, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir lo mencionado en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) se reitera que sí se envía la contestación y el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

TERCERO.: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

⁶ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52a2997835ea89858a4a18784486931683032bfa73f043cbc555743e20eb155**

Documento generado en 10/03/2022 09:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00157-00
DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: requerimiento antecedentes y reconoce personería

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que si bien la Superintendencia de Industria y Comercio, remitió correos electrónicos del 17 de septiembre de 2021², con los cuales presuntamente adjuntó el expediente administrativo No. 16-208401; lo cierto es que, no ha sido posible el acceso a esos documentos por parte del Juzgado, toda vez que tienen restricción.

Es del caso señalar que por Secretaria, se han efectuado sendos requerimientos a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI³, solicitándole al apoderado de la referida superintendencia el reenvío de dichos documentos sin restricción alguna, sin que a la fecha se haya podido acceder a los mismos.

De tal manera, que como la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto admisorio del 26 de agosto de 2021⁴ y lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A⁵, se ordenará requerir al apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remita los antecedentes administrativos correspondientes a la presente controversia, en medio magnético y sin restricción alguna.

De otro lado, se observa en el archivo "09ContestacionDemanda", que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio otorgó poder especial al abogado, Fabio David Hernández Martínez, para el efecto, adjuntó los actos administrativos que acreditan dicha condición. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar el referido profesional.

¹ Archivo 11InformeAlDespacho20220307 del expediente electrónico

² Archivo 07EnvioExpedienteAdministrativo y 08EnvioExpedienteAdministrativo del expediente electrónico

³ 2 anotaciones del 20 de septiembre de 2021

⁴ Archivo 04AutoAdmisorio del expediente electrónico

⁵ **Artículo 175.** *Contestación de la demanda.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: Reconocer personería al doctor Fabio David Hernández Martínez, identificado con el número de cédula 1.018.451.927 y portador de la tarjeta profesional 267.388 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en el archivo "09ContestacionDemanda" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Requerir al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de **CINCO (5) días**, remita copia sin restricciones, ni contraseñas del expediente administrativo No. 16-208401, objeto de la presente controversia, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir lo mencionado en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) se reitera que sí se envía la contestación y el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

TERCERO.: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

⁶ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a451c9d528217a89e8bffc3411ca9f5bcbacf45cdd435a25b80d2ed3d3cfebd2**
Documento generado en 10/03/2022 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00199 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Koba Colombia S.A.S.
Demandado: Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Salud

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, dirección de notificaciones, de las pruebas en poder del demandante, el envío previo de la demanda a la Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Salud, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el poder¹.

Atendiendo ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término², subsanando, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Koba Colombia S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, toda vez que es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁴ que avala la concesión del poder especial⁵ a los abogados Claudia Dangond Gibsone y Juan Carlos Fresen Madero, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 51.805.671 y 1.020.776.173 y portadores de las tarjetas profesionales Nos. 70.399 y 282.236 del C. S. de la J., respectivamente.

¹ Archivo 09AutoInadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ Página 2 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁴ Página 4-99 del archivo 16PoderYAnexoDemandante del expediente electrónico.

⁵ Página 100-101 del Archivo 16PoderYAnexoDemandante del expediente electrónico.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P., esto es, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una persona, se reconocerá personería al doctor Juan Carlos Fresen Madero como apoderado principal, por ser quien suscribió el escrito de demanda y a la abogada Claudia Dangond Gibsone como apoderada sustituta, conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial obrante en las páginas 100-101 del archivo “16PoderYAnexosDemandante” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que obra en el expediente constancia de notificación de la Resolución No. 1243 del 7 de julio 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, efectuada el 26 de noviembre de 2020⁶.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 27 de marzo de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, se evidencia que si bien en la certificación expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra en la página 214 del archivo “02DemandaYAnexos”, se indicó que la radicación de solicitud de conciliación fue el 5 de abril de 2021, lo cierto es que, obra constancia de radicación de la solicitud con fecha de presentación el 29 de marzo de 2021 a las 14:47:35 horas⁷. Razón por la cual, el Despacho tiene por radicada la solicitud de conciliación ese día, además porque el 27 de ese mes y año fue día no hábil.

Del mismo modo, se tiene que la constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 4 de junio de 2021⁸. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 5 de junio siguiente.

Así, la demanda se radicó el 4 de junio de 2021, según la observación anotada en el acta de reparto⁹, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta

⁶ Página 203 del archivo “11SubsanacionDemanda” del expediente electrónico

⁷ Página 209 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁸ Página 215 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁹ Página 4 archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

en certificación expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 4 de junio de 2021¹⁰.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en \$966.135¹¹, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Koba Colombia S.A.S., la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 4410 del 14 de junio de 2019, 6446 del 26 de septiembre de 2019 y 1243 del 7 de julio de 2020, por medio de las cuales la Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Salud le impuso sanción, rechazó el recurso de apelación y se resolvió el recurso de queja, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Koba Colombia S.A.S. contra la Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Salud.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Juan Carlos Fresen Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.776.173 y portador de la tarjeta profesional No. 282.236 del C. S. de la

¹⁰ Página 215 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹¹ Página 2 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

J., para que actúe como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en las páginas 100-101 del archivo “16PoderYAnexosDemandante” y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Claudia Dangond Gibsone, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.805.671 y portadora de la tarjeta profesional No. 70.399 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en las páginas 100-101 del archivo “16PoderYAnexosDemandante” y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b0bfc3a0a600ca5334549f91d85f31ed796c69bb5553a79ac425a87c747de22b**

Documento generado en 10/03/2022 09:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00229 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Frigorífico Guadalupe S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos y el envío previo de la demanda a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹. Atendiendo ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término².

Sin embargo, se precisa que, si bien en el auto de inadmisión se ordenó la construcción de los hechos conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., en el escrito de subsanación, no se efectuó una adecuación técnica de estos. No obstante, privilegiando el derecho sustancial sobre el formal y en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia³ se aceptarán los mismos, pues se considera que esta situación no es impedimento para efectuar el análisis de la admisión de la demanda.

En tales condiciones, se procede a realizar el estudio correspondiente, así:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia⁴.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá y allí radica el domicilio de la parte demandante.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Frigorífico Guadalupe S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, pues es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

¹ Archivo 09AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Sentencia T-268/10. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Página 13 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁵ que avala la concesión del poder especial⁶ al abogado Juan Camilo Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.097.538 y portador de la tarjeta profesional No. 165.989 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial obrante en las páginas 89 a 90 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que obra en el expediente constancia de notificación de la Resolución No. 2021002519 del 29 de enero de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, efectuada el 8 de febrero de 2021.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 9 de junio de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de mayo de 2021⁸, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 23 de junio de 2021⁹. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de julio siguiente.

Así, la demanda se radicó el 29 de junio de 2021, según la observación anotada en el acta de reparto¹⁰, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta

⁵ Página 73-88 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁶ Página 89-90 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁷ Página 44-46 del archivo 07RespuestaInvima del expediente electrónico

⁸ Página 16-17 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁹ Página 17 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

¹⁰ Página 4 archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

en certificación expedida por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 23 de junio de 2021¹¹.

b) De los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución 20200022917 del 13 de julio de 2020, determinó que en su contra procedía solo el recurso de reposición, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 2021002519 del 29 de enero de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$13'627.890¹², en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹³ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Frigorífico Guadalupe S.A.S., la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 20200022917 del 13 de julio de 2020 y 2021002519 del 29 de enero de 2021, por medio de las cuales el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima le impuso sanción de 15 s.m.m.l.v. al 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Frigorífico Guadalupe S.A.S. contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹¹ Página 16-17 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

¹² Página 13 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

¹³ Art. 162 del C. P. A. C. A

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Juan Camilo Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.097.538 y portador de la tarjeta profesional No. 165.989 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en la páginas 89-90 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc7b2ac5bfea6aecbe03bdbf894224f1b174fdc4ad7863a4605c1533e435f5**

Documento generado en 10/03/2022 09:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 - 00311 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Puentes y Torones S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda a la parte demandada, Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.¹

Atendiendo ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término² subsanando³, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia⁴.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Puentes y Torones S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la propietaria de la mercancía que fue decomisada.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el representante legal de Puentes y Torones S.A.S, allegó certificado de existencia y representación legal⁵, que avala la concesión de poder⁶ a la abogada Sara Juliana Valbuena Silva, identificada con cédula

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ Si bien, la parte demandante no acreditó la remisión de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, de manera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, el Despacho admite la demanda, con el fin de no configurar un defecto por exceso de rigor manifiesto y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante. Para el efecto, se trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional "Por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales". Sentencia T-268/10. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Página 2 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁵ Página 15-26 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

⁶ Página 6-14 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

de ciudadanía No. 1.015.423.571 y portadora de la tarjeta profesional No. 290.889 del C.S. de la J., por lo que el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en la página 6-14 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 601-000333 del 9 de febrero de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 18 de febrero de 2021, conforme obra en la página 68-69 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 19 de junio de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de junio de 2021⁷, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 15 de septiembre de 2021⁸. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 17 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 16 de junio de 2021, según la observación anotada en el acta de reparto⁹, por lo que se encontraba en término.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 15 de septiembre de 2021 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo¹⁰.

b) De los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la notificación del Acta de Aprehensión y Decomiso No. 707-1221 del 04 de julio de 2020, del 11 de septiembre de 2020, a la sociedad demandante, se determinó que en su contra procedía el recurso

⁷ Página 173 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁸ Página 174 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁹ Página 5 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

¹⁰ Página 173-174 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de las Resolución 0601-000333 del 9 de febrero de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$16.500.000¹¹, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Puentes y Torones S.A.S., en la que solicita la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 707-1221 del 04 de julio de 2020 y la Resolución No. 0601-000333 del 9 de febrero de 2021, por medio de los cuales le fue decomisada una mercancía y le fue resuelto el recurso de reconsideración, respectivamente.

▪ **DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO**

Se observa que la parte demandante solicitó, que previo a la citación de la entidad demandada, se proceda a conformar litisconsorcio necesario (sin establecer si es por activa o pasiva) con Gruas y Equipos S.A.S.¹³, sin exponer a esta Sede Judicial argumentos que justificaran su solicitud.

Visto lo anterior, dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

“ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

Como se puede observar, uno de los requisitos legales para que deba integrarse el litisconsorcio necesario, es que no sea posible tomar la decisión de fondo sin la presencia de alguna parte, que para el presente caso no aplica si tenemos en cuenta que en el presente asunto se solicita el análisis de la legalidad con que fueran expedidos los actos administrativos

¹¹ Página 2 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

¹³ Página 4 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

demandados mediante los cuales se le decomisó una mercancía de propiedad de la sociedad Puentes y Torones S.A. y no, en contra de Gruas y Equipos S.A.S.

Sobre ese presupuesto, esta última empresa no estaría legitimada por activa ni pasiva, teniendo en cuenta que no fue sujeto en las Resoluciones demandadas, motivo por el que no existe fundamento para conformar un litisconsorcio necesario en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Puentes y Torones S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.: NEGAR la solicitud de conformación de litisconsorcio necesario efectuada por la parte demandante para llamar a la Sociedad Gruas y Equipos S.A.S.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sara Juliana Valbuena Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.571 y portadora de la tarjeta profesional No. 290.889, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en las páginas 6-14 del archivo "06SubsanacionDemanda"¹⁴ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

¹⁴ **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.
(...)

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fc01d22e2b2201f992b34509d076b110a71d83f26d8fed43fd678748b24602**

Documento generado en 10/03/2022 09:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00337– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Daniel Garavito Garavito
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara constancia de notificación, comunicación y/o publicación de la Resolución No. 4833 del 30 de diciembre de 2020¹.

Así, Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad atendió el requerimiento el 2 de diciembre de 2021².

De tal manera, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá y es allí donde tiene su domicilio el demandante.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Daniel Garavito Garavito, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las

¹ Archivo 04AutoRequierePrevio del expediente electrónico

² Archivo 07RespuestaSecretariaMovilidad del expediente electrónico

³ Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

páginas 26-29 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 4833 - 02 del 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 6 de julio de 2021, conforme obra en la página 88 del archivo “07RespuestaSecretariaMovilidad” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 7 de noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de agosto de 2021⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 8 de octubre de 2021⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 23 de diciembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 11 de octubre de 2021⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 8 de octubre de 2021⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo primero de la decisión proferida en audiencia del 17 de enero de 2020 determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 4833-02 del 30 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

⁴ Página 79 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁵ Página 83 del archivo 02DemandaYAnexo del expediente electrónico.

⁶ Página 4 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

⁷ Página 82-83 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'307.716⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Daniel Garavito Garavito, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 17 de enero de 2020, dentro del expediente 7713 y la Resolución No. 4833 - 02 del 30 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se declaró contraventor al señor Daniel Garavito Garavito y le impuso multa; y, se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Daniel Garavito Garavito contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la

⁸ Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 26-29 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ad74598202212b8e4b272baab072a5b34384bdc22942477c1d899ecd747c10**

Documento generado en 10/03/2022 09:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00337– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Daniel Garavito Garavito
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia del 17 de enero de 2020, dentro del expediente 7713 y la Resolución No. 4833 - 02 del 30 de diciembre de 2020, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor al señor Daniel Garavito Garavito, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 22 y 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1112978540ca583159bc4358283e48cece70ac49423e7cb2a8958772a7e14e47**

Documento generado en 10/03/2022 09:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 10 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00382 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a los referidos sujetos procesales.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Codensa S.A. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez
EMR

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68a9174344e13f05b4aae3cb7160532aa95233039b3bca25a14031a8070e138**

Documento generado en 10/03/2022 09:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00391-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Transportes ATH S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el demandante no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los literales a), d) al i).

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Al respecto, se debe cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1º y 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”*.

En ese sentido, deberá aportarse copia de la Resolución No. 12735 del 18 de noviembre de 2019¹, toda vez que no fue allegada.

De la misma manera, debe aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 6911 del 15 de junio de 2021², como quiera que no fue

¹ Por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes ATH S.A.S.

² Por la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 12735 del 18 de noviembre de 2019

allegada. Esto con el fin de establecer la fecha exacta de la notificación personal del acto con el cual culminó la actuación administrativa.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.³, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁴ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Transportes ATH S.A.S. contra la Superintendencia de Transporte, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

³ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁴ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3053d5cad27215cb946884b2ae10f8f5d31d1e1279694adeac8920d08a2363e**
Documento generado en 10/03/2022 09:15:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00395-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Inversiones Promedco S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

Asunto: Requiere previo

Inversiones Promedco S.A.S., mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la resolución o auto por el cual se determinó la destinación final de los productos ingresados al país con guía No. 461450324 de DHL EXPRES Colombia, de los cuales desconoce su ubicación y estado.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicitó que de manera previa que, se solicitara al Invima, copia de las constancias de notificación de las resoluciones o actos sancionatorios dentro del proceso disciplinario que condujeron a la medida de destinación final de los productos ingresados al país con guía número 461450324 de DHL EXPRES Colombia, como quiera que a pesar de haberlos solicitado directamente, la entidad no los ha entregado.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, se accederá a la misma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso los actos administrativos o resoluciones que dieron lugar a la medida sanitaria de disposición final del 15 de junio de 2021, a los productos ingresados al país con guía No. 461450324 de DHL EXPRES Colombia y el acto de decomiso del 28 de mayo de 2021, con sus respectivas constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por

este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0dbdb65435fb56942d4691e812bfb271439c3b2cb6b67ac7bf4ad58ff3ea15**

Documento generado en 10/03/2022 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00397-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Natalia Karolina Portilla Arcos
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 4 al 7 y 10 al 13

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante debe adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1º y 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”*.

En ese sentido, deberá aportarse la constancia de notificación, comunicación, publicación y /o ejecutoria de la Resolución No. 12710 del 14 de julio de 2021¹, como quiera que no fue allegada.

¹ Por la cual se resolvió el recurso de apelación contra la resolución No. 4103 del 19 de marzo de 2020

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.², el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a los referidos sujetos procesales.

c) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se indicaron las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido⁴.

Del mismo modo, se evidencia que como el poder no tiene presentación personal del poderdante ante Notaria, se presume que fue conferido en los

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

³ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 1 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁵, esto es, mediante mensaje de datos. Sin embargo, no fue acompañada la constancia de remisión del correo electrónico desde la dirección electrónica de la demandante.

Conforme lo expuesto, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue. Así mismo, tendrá que ser remitido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de la señora Natalia Karolina Portilla Arcos.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Natalia Karolina Portilla Arcos contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el

⁵ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁶ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2021 – 00397-00
Demandante: Natalia Karolina Portilla Arcos
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8678fd3be749bed81e27d78665b2ad9021bfa02f25116c447019608bd07f58e8**
Documento generado en 10/03/2022 09:15:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00398-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alejandro Montero Betancur
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el demandante no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 6 a 13.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Luis Alejandro Montero Betancur contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4b25f25ecd5c871008683352349071e790acc74a269e6ea878b84895a89fb0**
Documento generado en 10/03/2022 09:15:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**